

**ASAMBLEA NACIONAL  
LEY Nº 9  
(De 21 de febrero de 2005)**

**Que modifica el artículo 297 del Código Fiscal, que sanciona las infracciones  
al Capítulo V del Título VI del Libro I de este Código  
o a las normas reglamentarias sobre la pesca**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 297 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 297.** Cualquier infracción de las disposiciones sobre la pesca de este Capítulo o de las normas reglamentarias, será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada tonelada de registro bruto y con cien balboas (B/.100.00) por cada tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general y el comiso del producto y del arte de pesca ilegal o no autorizado, cuando se trate de naves de servicio interior.

Cuando se trate de naves de servicio internacional o abanderadas en el extranjero, dicha infracción será sancionada con el comiso del producto y con multa de mil balboas (B/.1,000.00) por cada tonelada de registro bruto y de dos mil (B/.2,000.00) por tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general. La multa mínima que se imponga será por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).

En caso de reincidencia especial podrá decretarse el comiso de la nave.

El 30% del producto de las multas impuestas y recaudadas será dividido entre los funcionarios del Estado que realicen el abordaje, conducción y detención de la nave infractora y la persona que efectúe la denuncia a razón de 25% y 5%, respectivamente. El 70% restante será incorporado en el Presupuesto General del Estado vigente para la Autoridad Marítima de Panamá y esta lo asignará, en forma exclusiva, a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros a través de la constitución de un fondo especial de autogestión que será utilizado en sus labores de monitoreo, control y fiscalización.

Las multas serán impuestas por el Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

Las personas que denuncien las infracciones al presente Capítulo lo harán bajo la gravedad del juramento, y serán responsables civil y penalmente en caso de falsedad en los hechos denunciados.

**Artículo 2.** Esta Ley modifica el artículo 297 del Código Fiscal.

**Artículo 3.** La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.**

El Presidente,  
**JERRY V. WILSON NAVARRO**

El Secretario General,  
**CARLOS JOSE SMITH S.**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
21 DE FEBRERO DE 2005.**

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**RICAUURTE VASQUEZ M.**  
Ministro de Economía y Finanzas